20145010005381
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20145010005381
Fecha: 03/02/2014 05:10:46 p.m.

Bogotá D. C.,

Señor
REYNALDO ROA PARRA
Carrera 30 # 25-90 Piso 2
Bogotá - Cundinamarca
reyroap@gmail.com
E.S.D.

Referencia: Respuesta a Derecho de peticiones, quejas y reclamos (Consulta) con el radicado 20139000034892 de fecha 18 de Diciembre de 2013.

Cordial saludo

TEMA: Aplicación de la política antitrámites a los Concejos municipales.

CONSULTA: El peticionario consulta si los concejos municipales como autoridades político administrativas y vigilantes de las gestión de la administración deben realizar el registro de trámites en el Sistema Único de Información de Trámites.

RESPUESTA:

El artículo 312 de la Constitución Nacional dispone la existencia de una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal y esta corporación tendrá como función principal ejercer el control político, estas corporaciones cumplen funciones y desarrollan actividades consideradas como públicas.

El artículo 313 de la Constitución Nacional consagra las principales funciones de los Concejos municipales, que en su mayoría son de carácter reglamentario, como consecuencia de su potestad reglamentaria.

El artículo 2 de la Ley 962 de 2005, dispone que el ámbito de aplicación de las normas antitrámites son todos los procedimientos administrativos y trámites que realice la administración pública, la empresas de servicios públicos domiciliarios de cualquier orden y naturaleza y los particulares que desempeñan funciones administrativas.

De igual manera el artículo 2 del Decreto ley 019 de 2012 establece que el ámbito de aplicación del decreto son todos los organismos y entidades de la administración pública que ejerzan funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

Así las cosas y en criterio de esta Dirección los concejos municipales no son receptoras de las normas antitrámites y por ende no deben registrar información en el Sistema Único de Información de Trámites – SUIT.

ANÁLISIS JURÍDICO:

De acuerdo con la Constitución Política, las entidades territoriales, es decir, los **departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas**, son personas jurídicas de derecho público que, dentro de la división general de territorio gozan de **autonomía** para la gestión de sus intereses, por esta razón, tienen derecho a:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les asigne la Constitución y la Ley.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

El artículo 312 de la Constitución Nacional define a los concejos municipales como corporaciones político-administrativa, y éstas son instituciones democráticas de carácter colegiado, hacen parte de una sola autoridad, no tienen personalidad jurídica propia, son las encargadas de cumplir funciones públicas y cumplen un papel fundamental en el desarrollo de los departamentos y municipios, porque son las encargadas de velar por el bienestar político, económico y social de quienes representan (ejercicio del control político).

El Concejo Municipal o Distrital, ejerce funciones de carácter deliberatorio sobre la gestión que realizan las demás autoridades de su territorio; en función de los intereses del municipio, además tiene una potestad reglamentaria, de allí que cumpla funciones constitucionales y legales tales como:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Dictar las normas orgánicas del presupuesto.

4. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
5. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

Por su parte, la ley ha conferido a los concejos municipales otras funciones; entre ellas, las contenidas en ley 136 de 1994 esencialmente de promoción de mecanismos de participación; la ley 152 de 1994 en temas de planeación; la ley 388 de 1997 respecto de funciones en desarrollo territorial; entre otras.

Así mismo, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-1039 de 2006, precisó que los Concejos Municipales son corporaciones político administrativas que no integran la Rama Ejecutiva del Poder Público; así:

> *"**Sin duda los concejos municipales son corporaciones públicas del nivel territorial municipal, pero ni constitucional ni legalmente se las ha definido como pertenecientes a la administración central o descentralizada municipal.** En esa medida existe una laguna normativa en la materia que no puede ser colmado interpretativamente, al menos en materia sancionatoria, con una postura que amplíe una disposición legal que establece una inhabilidad, la cual a su vez sirve como fundamento para configurar una falta disciplinaria porque acoge una interpretación extensiva la cual como se ha sostenido de manera reiterada, resulta constitucionalmente prohibida en estos casos".* (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 2 de la ley 962 de 2005 señala: "*Esta ley se aplicará a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública, de las empresas de servicios públicos domiciliarios de cualquier orden y naturaleza, y de los particulares que desempeñen función administrativa. Se exceptúan el procedimiento disciplinario y fiscal que adelantan la Procuraduría y Contraloría respectivamente.*

Para efectos de esta ley, se entiende por "Administración Pública", la definición contenida en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998."

El artículo 2 del Decreto ley 019 de 2012 dispone: *"El presente decreto se aplicará a todos los organismos y entidades de la Administración Pública que ejerzan funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas."*

De conformidad con lo anterior, se tiene que las normas antitrámites rigen para las siguientes instituciones:

1. Todos los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones

administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano (Art. 39 de la ley 489 de 1998).

2. Las empresas de servicios públicos domiciliarios de cualquier orden y naturaleza (Art. 2 de la Ley 962 de 2005).

3. Los particulares que desempeñen funciones administrativas (Art. 2 de la Ley 962 de 2005).

De otra parte, es también importante recordar que el artículo 1 del Decreto ley 019 de 2012 que establece el objetivo general de la normativa, dispone que los procedimientos y regulaciones administrativas tiene por finalidad facilitar las relaciones de los particulares con las autoridades, en su calidad de usuarios o destinatarias de sus servicios y contribuir a la eficiencia y eficacia de las autoridades públicas.

Entonces, no solo es necesario tener presente que los destinatarios de las normas antitrámites son todas las autoridades públicas de naturaleza pública, empresas de servicios públicos e instituciones que cumplan funciones administrativas, sino además que esas funciones administrativas tengan directa relación con los procedimientos que los ciudadanos requieren ante esas autoridades ya sean como receptores o impulsadores de esos procedimientos, toda vez que el principal objetivo de la política antitrámites es la estimular la confianza entre autoridades y ciudadanos a través de la mejora en la ejecución de las actividades.

Así las cosas, si bien los concejos municipales cumplen algunas funciones administrativas, éstas tienen más relación con procedimientos internos o con la creación de estructuras organizativas de las instituciones enmarcadas en su jurisdicción territorial.

Este concepto tiene el alcance otorgado por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular,

MARIA DEL PILAR GARCIA GONZALEZ
Directora de Control Interno y Racionalización de Trámites
Sandra Milena Ávila M. /Maria del Pilar Garcia
DCI / 501.4.5.